

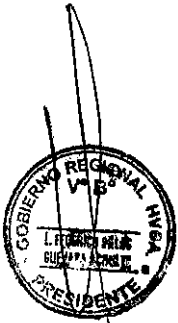


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 400-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2008



VISTO: El Informe N° 238-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 4146-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 04-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ROR, la Opinión Legal N° 119-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs y el Recurso de Reconsideración interpuesto por César Alfredo Ayala Berrocal contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, don César Alfredo Ayala Berrocal mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2008/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días, en su condición de Tesorero del Programa AGORAH, por los fundamentos expuestos en ella;

Que, de la revisión y análisis de lo actuado, se tiene que la sanción impuesta al interesado se sustenta por haber adelantado dinero para servicios y sin que se exija la garantía de fiel cumplimiento, conductas advertidas en la Observación N° 02 relacionada con las DEFICIENCIAS EN LA CONTRATACIÓN DE MAQUINARIAS, ENTREGA DE ADELANTO, EN EL CUMPLIMIENTO DE METAS CONTRATADAS Y EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MEJORADA CHECCOCRUZ - PAUCARÁ - ACOBAMBA, TRAMO I MEJORADA CCARHUARANRA", que transgrede los incisos a), b), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto por los artículos 127° y 129° de su Reglamento, así como haber contravenido el artículo 4° y los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria la Ley N° 28496, conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los literales a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, conforme establece el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, salvo que el acto sea emitido por órgano que constituye única instancia, en cuyo caso no se requiere de nuevo medio probatorio. Verificándose que el administrado no adjuntó ninguna prueba a su recurso y que el acto impugnado es una resolución emitida por la máxima autoridad del Gobierno Regional, corresponde analizar el argumento planteado en la reconsideración;

Que, respecto al primer sustento de su reconsideración, que no se tomó en cuenta el motivo del porqué se giró el cheque a su nombre; corresponde señalar que de acuerdo con lo previsto por el artículo 35° numeral 2 de la Directiva N° 001-2006-EF/77.15 - Directiva de Tesorería para el Gobierno Nacional y Regional correspondiente al Año Fiscal 2006, estaba prohibido girar cheques a nombre del personal de la institución para casos diferentes a los que la misma norma indicaba, por lo que para efectos del presente informe, corresponde determinar si el impugnante permitió o no que se incurriera en esta infracción normativa. Siendo así, es oportuno indicar que conforme a su propia declaración asimilada (fundamento número 2 de su impugnativo) el administrado justifica su actuar argumentando que de meritarse razonadamente el hecho generador de la sanción, "se puede justificar dicha acción administrativa, ya que al procederse de ese modo se pudo concluir con los objetivos de la obra. A ello se debe sumar que los fondos que maneja el PROGRAMA AGORAH-HVCA, son las transferencias que se reciben de la Unión Europea y en dicho período (2007) por más de 12 meses no se había recibido





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 400-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2008

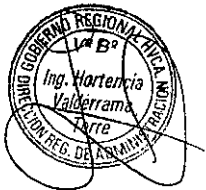


transferencia para los gastos operativos...”, lo cual demuestra que el sancionado tenía perfecto conocimiento de las responsabilidades que acarrea su incorrecto actuar administrativo y que no obedece a una casualidad ni a su ignorancia que el pago de los 1,018.85 galones de petróleo al grifo Espinoza Hnos. se realizó antes de prestarse el servicio o que se adelantó el pago hasta el 40% sobre el total del contrato, sin exigir la presentación de la garantía correspondiente, provocando con todo esto un desorden administrativo que puso en inseguridad la información financiera del programa;

Que, sobre el argumento respecto del cual se creyó que existía permisión legal entre entidades del Estado para no exigir la presentación de garantías respectivas posibilitando el adelanto a la Municipalidad Distrital de Yauli, se debe indicar que conforme se desprende del artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, existe la obligación de exigir una Garantía de Fiel Cumplimiento en este tipo de actos, quedando totalmente desacreditado y descartado que exista una permisión legal para omitir su cumplimiento a alguna entidad estatal, como quiere hacer creer el sancionado, de modo tal que este extremo del recurso de reconsideración carece de sustento lógico y jurídico que lo ampare. Del mismo modo queda desacreditada la argumentación sobre haber actuado en función de sacar adelante una gestión con toma de decisiones para cumplir con la ejecución de las obras y compromisos presupuestales, pues ello no enerva que las observaciones encontradas en las distintas acciones del sancionado se hallan totalmente demostradas en el proceso administrativo disciplinario, más aún si él mismo confirma que se tomaron decisiones para salvar compromisos y ejecutar la obra, actos que provocaron una situación de inseguridad en el destino final del programa, por lo que dicho extremo del recurso no enerva su participación en la Observación 2 señalada en el acto impugnado;

Que, respecto del argumento de no haber tomado en consideración las pruebas presentadas a la Comisión ni existir proporcionalidad en la aplicación de la sanción impuesta, es oportuno precisar que la Ley de Procedimiento Administrativo General enuncia el principio de razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. De modo tal que la razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente “creador” o “motivador” del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél; en consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado. Por ello, el principio de razonabilidad, implícitamente derivado del principio de igualdad, y expresamente formulado en el artículo 200° de la Constitución, no tolera ni protege que se realicen o expidan actos o normas arbitrarias, siendo además que este axioma va premunido de una ineludible afinidad con el principio de proporcionalidad;

Que, por su parte, el principio de proporcionalidad está estructurado por tres subprincipios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto. “De la máxima de proporcionalidad en sentido estricto se sigue que los principios son mandatos de optimización con relación a las posibilidades jurídicas. En cambio, las máximas de la necesidad y de la adecuación se siguen del carácter de los principios como mandatos de



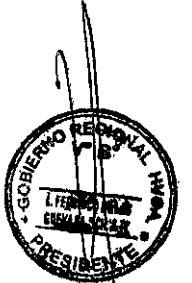


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 400 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2008



optimización con relación a las posibilidades fácticas" (Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales, Traducción de Ernesto Garzón Valdez, Tercera Reimpresión, Madrid, CEC, 2002, pp. 112-113). Sobre el particular, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo lo siguiente: "El propio Decreto Legislativo N.º 276, en su artículo 27º, establece que: "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)". Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso. c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso." (Exp. Nº 2192-2004-AA /TC, Fundamento 20);

Que, conforme al artículo 240º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la proporcionalidad del hecho con la sanción debe evaluarse a la luz de la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. De modo tal que en el presente caso ha quedado demostrado de manera contundente la comisión de las faltas administrativas que merecen ser sancionadas ejemplarmente, dentro de las cuantificaciones permisibles atribuibles a la autoridad administrativa, por lo que también este cuestionamiento queda plenamente descartado;

Que, el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que los servidores públicos y funcionarios son responsables por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público y puntualiza que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones, hasta por 30 días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones, hasta por doce meses; y, d) Destitución. Y al referirse específicamente a los casos de cese temporal y destitución, resalta que serán aplicadas, previo proceso administrativo. El propio Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM considera como falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios establecidos en la Ley y el Reglamento y que "la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente". Incluso, como complemento de lo preceptuado en la Ley, concuerda que los servidores y funcionarios estarán sujetos a las sanciones de cese temporal sin goce de remuneraciones superior a 30 días y destitución, previo proceso administrativo. Y siendo el caso que el impugnante no cuestiona la transgresión al procedimiento administrativo sancionador ni una vulneración o





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 400-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2008

recorte a su legítimo derecho a la defensa, se concluye que dicho procedimiento administrativo disciplinario fue llevado con todas las garantías que el caso amerita;

Que, estando a lo expuesto y al no existir ningún elemento instrumental que enerve los considerandos del impugnado, se debe declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don César Alfredo Ayala Berrocal contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR, quedando agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **CESAR ALFREDO AYALA BERROCAL**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 17 de junio del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Personal e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Luis Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE

